

Cuando las reses se presenten en vivo al adeudo pagarán los derechos en la forma siguiente:

CLASES DE POBLACION.	Pesetas.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Reses vacunas de cuatro años arriba.	7.50	9.00	12.50	16.50	18.00	20.00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.	0.50	0.62	0.88	1.00	1.25	1.50
Cervatos cabados.	5.00	6.00	7.00	8.50	9.50	10.00

Los novillos y novillas de dos á cuatro años pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores. Las terneras hasta dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores. Los machos cabros pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras. Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras. Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados los tones, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones. Los maimos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas. El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto indirecto de consumos.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.
 Art. 2.º Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de casco, radio y extraradio; entendiéndose por casco el conjunto de poblacion agrupada; por radio el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1600 metros en todas direcciones medidos por la vía practicable más corta, y por extraradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los del término municipal.
 En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.
 Art. 3.º Los consumos que se hagan en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extraradio sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior.
 Art. 4.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.
 Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.
 Los buques de la Armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.
 Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.
 Art. 6.º La clase de la tarifa correspondiente á

cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.
 Art. 7.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los radios se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.
 Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoria inferior que se hallen situadas dentro del radio de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.
 Art. 8.º Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.
 Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.
 Art. 9.º Las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo radio hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.
 Cuando las especies pernocten en los extraradios y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.
 Sólo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones; quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.
 Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.
 Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y radio de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extraradio; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.
 Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios, se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.
 Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.
 Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna vía férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender también al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.
 Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.
 Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquéllas que no lleguen á seis kilogramos y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.
 Art. 17. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.
CAPITULO II.
FIELATOS Y RECAUDACIONES.
 Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destave que corresponda.
 Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administracion podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.
 Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administracion con las precauciones oportunas.
 Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.
 Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.
 Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.
 Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administracion desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.
 Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del día anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del día siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administracion ó del funcionario que delegue.
 Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los radios y extraradios deberán ir siempre acompañadas de la cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.
 Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.
 Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reco-

nacimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificialmente y de manera que pruebe intención de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPÍTULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 26. Siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervención administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquel, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados a medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que después de entrar en el matadero vuelvan a salir vivos fuera de la población serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel o el Interventor y el cabo o un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 29. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen a la venta, o por cabezas, a voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que los ganados hubieren pagado a la introducción, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta o cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas a la salazón. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán exigidos por peso los correspondientes a las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza a su introducción los derechos y recargos de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen por los pueblos piaras de cerdos para su venta se les contarán las reses a la entrada y a la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le faltan; cuyas papeletas o recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidación y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio o en el extraradio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos o de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar a los consumos de otra población contigua.

Art. 34. Las licencias para el extraradio sólo se concederán para realizar la venta en edificios o puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y de 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado o fuera de las vías de comunicación.

CAPÍTULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distinción de los existentes en el casco, radio y extraradio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concerta-

das en totalidad por medio de encabezamientos parciales o particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen a pastar desde uno a otro término serán registrados en ambos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta o consumo.

Art. 38. Los dueños o encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando con la debida autorización, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

TRANSITOS.

Art. 40. Las especies que atraviesen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando ménos, hasta más allá del radio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, o el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salio* bajo las firmas del Fiel o Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPÍTULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepción de Madrid, será concedido a los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos o especies de cosecha propia.

Art. 45. También se concederán depósitos domésticos, mientras la Administración no pueda facilitar locales a propósito, a los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepción de Madrid, siempre que paguen la contribución de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar o extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo o los líquidos en los lagares o molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados o por un testigo a ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto o aceituna, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo a estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños o encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y ésta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio a la venta del vino o del aceite antes de verificarse el aforo pericial será obligado a pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados a marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario a la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se solicite por escrito marcando el fielato de salida, el día en que ha de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo o dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administración dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administración llevará una cuenta a cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames o inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, o por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno a otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados a satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso a la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administración podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños o encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellayarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local o de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico; las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, a ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierta en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 63. La Administración cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesión de depósitos la prohibición terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas a procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentación necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorrogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses antes por lo ménos de la terminación del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administración, y al solicitarla se expresará la clase y situación de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricación.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios; y, consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administración de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabón, darán aviso á la Administración un día antes de comenzar la fabricación por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refino de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabón se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernecten con ellas sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administración delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administración.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración y sin la intervencion del fieltos desalida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener, segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicación inferior con otros edictos.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurren en multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepcion de Madrid que lo será el especial del ramo, si lo hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concudiesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, segun los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 95. La declaración de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los fieltos por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieran ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XI.

DISTRIBUCIÓN DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviera presente en el acto de la aprehension.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asietiese algun Jefe del Resguardo ó de la Administración personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribucion de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siem-

pre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por más de tres.

Art. 111. La Administración, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurran en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administración formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.º Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.º Que por la Administración de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica de la provincia. De los de esta procederá apelación á la Dirección general y al Ministerio en su caso.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo.

8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia ántes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias ántes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la mane-

ra ó el sistema en que ha de celebrarse; y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo exceda de 100.000 rs., podrá disponer la Dirección del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.º Los Jueces municipales.

3.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.º Los encausados con interdiccion judicial.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administración económica ó un delegado suyo, con asistencia de un Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, previas las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administración económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administración anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administración económica, facilitando una copia á cada intere-

DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de habitantes de cada uno.	Cupo de consumos para el Tesoro, con arreglo al último encabezamiento.		Id. que la resulta por el consumo de sal, a razón de 90 céntimos de peseta por habitante.		Id. por el consumo de granos, a razón de 5 pesetas por habitante.		TOTAL del encabezamiento por los expresados conceptos.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de habitantes de cada uno.	Cupo de consumos para el Tesoro, con arreglo al último encabezamiento.		Id. que la resulta por el consumo de sal, a razón de 90 céntimos de peseta por habitante.		Id. por el consumo de granos, a razón de 5 pesetas por habitante.		TOTAL del encabezamiento por los expresados conceptos.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Torralla	515	1305	50	463	50	2575	4344	4344	Velilla de San Esté-	178	425	25	160	20	890	1475	45
Torrearevalo	223	766	75	200	70	1115	2082	45	ban	158	349	75	142	20	790	1281	95
Torreblacos	243	605	25	218	70	1215	2038	95	Ventosa de la Sierra.	342	1129	75	307	80	1710	3147	55
Torremocha	464	1142	75	417	60	2320	3880	35	Ventosa de San Pe-	483	1062	50	434	70	2415	3912	20
Torrevicente	234	652	25	210	60	1170	2032	85	dro	409	1020	75	368	10	2045	3433	85
Torrubia	387	858	50	348	30	1935	3141	80	Viana	428	998	25	383	20	2140	3523	45
Trévago	380	1019		342		1900	3261		Villabuena	733	1741	50	659	70	3665	6066	20
Ucero	272	857	25	244	80	1360	2462	03	Villaciervos	324	812	75	291	60	1620	2724	35
Utrilla	736	1869	25	662	40	3680	6211	65	Villalvaro	264	535		237	60	1320	2092	60
Vadillo	207	440	75	186	30	1035	1662	05	Villar del Ala	196	553	25	176	40	980	1709	65
Valdanzo	491	1010		441	90	2455	3906	90	Villar del Campo ..	219	674	50	197	10	1095	1966	60
Valdeavellano de Te-	801	1641	50	720	90	4005	6367	40	Villar de Maya	321	832	75	288	90	1605	2726	65
ra	211	495	50	189	90	1055	1740	40	Villar del Rio	351	827	50	315	90	1755	2898	40
Valdegeña	264	920	50	237	60	1320	2478	10	Villares	235	474	75	211	50	1175	1861	25
Valdelagua	784	1905	50	805	60	3920	6631	10	Villarijo	591	1949	50	531	90	2955	5436	40
Valdemaluque	159	397		143	10	795	1335	10	Villasayas	244	543	50	219	60	1220	1985	10
Valdemoro	583	971	50	524	70	2915	4411	20	Villaseca de Arciel..	339	619		305	10	1695	2619	10
Valdenarros	324	656	75	291	60	1620	2568	35	Villaverde	278	555		250	20	1390	2195	20
Valdenebro	408	933	75	367	20	2040	3340	95	Villanueva de Gormaz	871	2680	50	783	90	4355	7819	40
Valdeprado	471	1157	75	423	90	2355	3936	65	Vinuesa	223	698		200	70	1115	2013	70
Valderodilla	243	474	50	218	70	1215	1908	20	Vizmanos	436	1079	50	392	40	2180	3651	90
Valderoman	216	600	50	194	40	1080	1874	90	Vozmediano	707	1650		636	30	3535	5821	30
Valtajeros	323	1168		290	70	1615	3073	70	Yanguas	470	1171		423		2350	3944	
Valtueña	324	740	25	291	60	1620	2651	85	Yelo	465	806	75	418	50	2325	3550	25
Veá	220	548	75	198		1100	1846	75	Zayas de Torre	5764	27586	40	5187	60	28820	61894	
Velamazán	490	1662	75	441		2450	4553	75	Soria								
Velilla de los Ajos ..	373	1097	75	335	70	1865	3298	45	TOTALES	139.549	405.352	23	134.594	10	747.745	1.287.691	33
Velilla de Medina ..	1134	2410		1020	60	5670	9100	60									
Velilla de la Sierra ..	178	503	75	160	20	890	1553	95									

Soria, 30 de Junio de 1874. = El Jefe de la Administración económica, JOSÉ CASTELLVÍ. = Está conforme. = El Jefe de Intervención, SANTIAGO GUTIERREZ DE CE-

BALLOS.		Cupo de consumos para el Tesoro, con arreglo al último encabezamiento.		Id. que la resulta por el consumo de sal, a razón de 90 céntimos de peseta por habitante.		Id. por el consumo de granos, a razón de 5 pesetas por habitante.		TOTAL del encabezamiento por los expresados conceptos.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de habitantes de cada uno.	Cupo de consumos para el Tesoro, con arreglo al último encabezamiento.		Id. que la resulta por el consumo de sal, a razón de 90 céntimos de peseta por habitante.		Id. por el consumo de granos, a razón de 5 pesetas por habitante.		TOTAL del encabezamiento por los expresados conceptos.
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Abadía de San Esteban	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Esteban	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Pedro	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Pedro	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Catalina	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Catalina	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa María	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa María	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Mateo	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Mateo	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Nicolás	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Nicolás	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Sebastián	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Sebastián	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Cecilia	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Cecilia	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Cruz	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Cruz	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Elena	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Elena	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Fe	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Fe	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Lucía	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Lucía	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Margarita	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Margarita	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Rufina	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Rufina	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de Santa Úrsula	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de Santa Úrsula	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Andrés	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Andrés	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Bartolomé	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Bartolomé	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Blas	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Blas	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Cebaldrán	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Cebaldrán	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Cipriano	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Cipriano	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Eulogio	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Eulogio	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Félix	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Félix	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Genaro	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Genaro	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Gregorio	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Gregorio	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Ildefonso	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Ildefonso	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Isidro	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Isidro	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Jerónimo	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Jerónimo	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Rios	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Rios	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Baños	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Baños	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Caballeros	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Caballeros	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Reyes	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Reyes	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Venerables	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Venerables	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Pobres	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Pobres	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Escuderos	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Escuderos	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Soldados	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Soldados	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abadía de San Juan de los Señores	100	200	00	100	00	500	1000	1000	Abadía de San Juan de los Señores	100	200	00	100	00	500	1000	1000
Abad																	